

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE APULO CUNDINAMARCA**

REF. Ejecutivo Singular: 2559940890012019000014800
Demandante : Condominio Bello Horizonte
Demandado : Yesid Eduardo González Gil

Apulo, Cundinamarca dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A DECIDIR :

Se procede a ordenar lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del de P.

C O N S I D E R A C I O N E S :

A través de apoderado judicial el Condominio Bello Horizonte, presentó demanda ejecutiva en contra del Señor Yesid Eduardo González Gil, para hacer efectivo el pago de las obligaciones contenidas en el título valor aportado con la demanda.

Con fundamento en lo anterior y en virtud de que los escritos contentivos de la demanda daban precisión sobre el asunto y por ende reunían las exigencias del Código General del Proceso, se profirió mandamiento ejecutivo en contra de la demandada y en favor de la parte actora.

El demandado fue emplazado en los términos del artículo 108 del C.G.P. y se le designó curador ad litem, quien contestó la demanda sin presentar excepciones.

El artículo 440 del Código General del Proceso, refiere:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por ello, lo precedente jurídicamente no es otra cosa que seguir adelante con la ejecución como lo dispone el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., ordenar que se liquide el crédito y condenar en costas a la ejecutada, inclúyase agencias en derecho por valor de CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/Cte pesos (\$58.000.00).

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo, Cundinamarca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de Yesid Eduardo González Gil, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.318.316,

para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Liquídese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 446 y ss del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, tásense por Secretaría, inclúyase agencias en derecho por CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/Cte (\$58.000.00).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE APULO

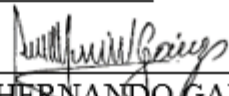
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f88d8140cf8b61ed8481a448e80a891e9901bee9203fdd1e5aeab20e24435ff3

Documento generado en 17/02/2021 11:20:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL APULO NOTIFICACION POR ESTADO Apulo (Cund.), febrero 19 de 2021 El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO <u>No. 007 de 2021</u> Secretario,  NESTOR HERNANDO GAMEZ SOTO
